

INDICE

I. OBJETO DE ESTA NOTA

II. LA GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO

A) Ambito material de la Garantía de Conformidad con el Contrato.

a) Interpretación literal del ámbito material de esta Garantía a la vista de la Ley de Garantías.

- 1) La denominación legal de esta Garantía.
- 2) La reiteración literal en la Ley de Garantías de los términos: “Conformidad con el Contrato”.
- 3) Los requisitos presuntivos que literalmente contempla la Ley de Garantías para que el bien sea conforme con el contrato.

b) Interpretación lógica y finalista del ámbito material de esta Garantía a la vista de la Ley de Garantías y de la Directiva Comunitaria.

- 1) La concurrencia en la Ley de dos tipos de Garantías.
- 2) La responsabilidad prima facie del vendedor del bien y subsidiaria del fabricante.
- 3) La delimitación del ámbito material de la Garantía de Conformidad con el Contrato por exclusión de ese ámbito de aquello que es más propio de la Garantía Comercial.

B) Ambito temporal de la Garantía de Conformidad con el Contrato.

C) Ambito subjetivo de la Garantía de Conformidad con el Contrato.

III. LA GARANTÍA COMERCIAL

A) Naturaleza y requisitos que debe contener la Garantía Comercial.

B) Ambito material de la Garantía Comercial.

C) **Ambito temporal de la Garantía Comercial.**

D) **Ambito subjetivo de la Garantía Comercial.**

IV. **CONCLUSIONES**

I. **OBJETO DE ESTA NOTA**

Ante las informaciones y dudas suscitadas por algunos asociados con ocasión de la entrada en vigor el pasado día 11 de Septiembre de la Ley 23/2003 de 10 de Julio de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo (BOE 11 de Julio de 2.003), que en adelante denominaremos Ley de Garantías, adjuntamos nota informativa comprensiva de una **posible interpretación del ámbito material y temporal de protección que ofrecen los dos tipos de garantías reguladas en dicha Ley.**

El propósito de esta nota es, pues, ofrecer una reflexión y un posible criterio de interpretación de la Ley de Garantías respecto del ámbito material y temporal de protección o cobertura, es decir, tratar de aproximarnos a lo que cubren esas garantías, haciendo también una breve referencia a su duración temporal, por ser estas las cuestiones que parecen suscitar más dudas, y sin entrar en el examen pormenorizado de los derechos que la Ley concede al consumidor (reparación, sustitución, rebaja en el precio, resolución de los contratos que la Ley regula, y los criterios y posibles acciones legales que amparan al consumidor), que se contienen en los artículos 4 a 10 y 12 de la Ley. (Sobre esto último puede consultarse la

página web del Ministerio de Sanidad y Consumo. Instituto Nacional de Consumo).

Ante todo debe recordarse que la Ley de Garantías responde a la necesidad de incorporar al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE del Parlamento y del Consejo de 25 de Mayo de 1.991. Esta Ley de Garantías, de acuerdo con la Directiva en la que trae causa, regula en lo esencial las dos garantías que distingue: la **Garantía de Conformidad con el Contrato** y la **Garantía Comercial**. Ante la coexistencia de las dos garantías surgen dudas sobre el ámbito material y temporal que cubren una y otra.

II. LA GARANTÍA DE CONFORMIDAD CON EL CONTRATO.

Comenzaremos por el examen del ámbito material y temporal de este tipo de Garantía.

A) El ámbito material de la Garantía de Conformidad con el Contrato. Surge la pregunta de ¿cuándo un bien es conforme con el contrato? o, mejor aún, ¿cuándo puede el consumidor reclamar ejercitando los derechos que la Ley le concede al amparo de la Garantía de Conformidad con el Contrato?. Para responder a estas cuestiones debe comenzarse diciendo que ni la Ley ni la Directiva dan una definición precisa de qué es la “conformidad con el contrato”.

Lamentablemente ambas disposiciones legales se mueven en un terreno ciertamente ambiguo (nos atrevemos a decir que intencionadamente

ambiguo). A pesar de ello y dado el propósito interpretativo de esta nota creemos que hay criterios de interpretación de la Ley de Garantías que permitirían afirmar que la Garantía de Conformidad con el Contrato no es una garantía omnímoda, en virtud de la cual el consumidor pueda exigir sin más frente al vendedor (o, en su caso, fabricante), la reparación, sustitución, rebaja en el precio o resolución del contrato en los términos y por el tiempo que la Ley señala, (dos años para bienes nuevos y un año como mínimo para bienes de segunda mano).

Puede interpretarse como **principio general** que el propósito de la Garantía de Conformidad con el Contrato, es asegurar a los consumidores el cumplimiento estricto por los vendedores (y fabricantes) de bienes muebles corporales duraderos, de los **términos contractuales del contrato de compraventa**, comprendiéndose dentro de dichos **términos contractuales** (así los llamaremos en adelante) **cualquier declaración e información que hayan realizado por cualquier medio frente a los consumidores (v.gr. publicidad, etiquetado y declaraciones informativas de todo tipo)**. La Ley de Garantías trata así de proteger que no sea defraudada la expectativa razonable que todo consumidor de un bien tenga respecto del uso y resultado del bien de que se trate, atendiendo a la naturaleza del bien y según lo que se le haya indicado en los mencionados términos contractuales en el sentido amplio expuesto; siendo así que puede interpretarse que los **términos contractuales del contrato de compraventa, son el elemento objetivo que necesariamente tiene que tenerse presente a la hora de determinar si procede o no el ejercicio de los derechos que para este tipo de garantía concede la Ley al consumidor.**

Por tanto la Garantía de Conformidad con el Contrato se enmarca siempre y se refiere a esa relación contractual vendedor-comprador (consumidor), a

la cual, claro está, el fabricante o productor del bien de que se trate no es totalmente ajeno en lo que se refiere a los derechos del consumidor que adquiere el bien, en la medida en que el fabricante efectúa declaraciones públicas dirigidas a los consumidores acerca del bien, las cuales tienen que ser fieles y responden a la realidad de éste.

Hechas las anteriores reflexiones, a continuación nos proponemos señalar, a la vista de la **Ley de Garantías** y de la Directiva en que trae causa, los **posibles criterios de interpretación de la Garantía de Conformidad del bien con el Contrato sobre los que se sustenta el mencionado principio general.**

a) **Interpretación Literal**

Examinaremos bajo este enunciado, a la vista de la letra de la Ley de Garantías y de la Directiva, algunos términos literales de estas disposiciones legales en virtud de los cuales podemos defender el referido principio general.

1. La denominación legal de este tipo de garantía. La Ley de Garantías y la Directiva la llaman: “**Garantía de conformidad de los bienes con el contrato**”. Sin necesidad de ir más lejos, el nombre que la Ley da a esta garantía implica una **delimitación objetiva** en su ámbito de protección. El término “**conformidad**” exige siempre una igualdad o correspondencia de una cosa con otra, y en este caso esa exigencia de **igualdad o correspondencia se refiere al bien respecto de los términos contractuales** (en el sentido amplio repetidamente expuesto). No es, pues, una conformidad entre lo que quiera subjetivamente el consumidor que sea el bien con lo que el bien es, sino que el juicio de conformidad exige más

bien la correspondencia entre lo que se dice que el bien es según los términos contractuales del contrato de compraventa (en el sentido amplio expuesto), con lo que el bien mismo resulta ser en su aptitud de uso, idoneidad e identidad de las que luego hablaremos.

En definitiva el “nomen iuris” o denominación legal viene ya a delimitar el ámbito material de este tipo de garantía: no se habla ni en la Ley ni en la Directiva de “Garantía Total”, ni siquiera de “Garantía de Calidad”, se habla de “Garantía de Conformidad del bien con el Contrato”.

2. La reiteración literal en la Ley de Garantías de los términos: “Conformidad con el contrato”. Cuando la Ley de Garantías se refiere a este tipo de garantía, ha querido siempre a lo largo de Texto, reiterar el término “conformidad con el contrato”. Puede interpretarse que esta reiteración obedece a un **deseo del legislador de delimitar objetivamente el ámbito material de la garantía** y que ésta no represente una garantía omnímoda o absoluta. En este sentido, llama la atención esta reiteración, lo que hace en su articulado no menos de 20 veces: “ ... está obligado a entregar al consumidor *un bien que sea conforme con el contrato ...*” (Artículo 1); “... se entenderá que los *bienes son conformes con el contrato ...*” (Artículo 3.1); La *falta de conformidad* que resulte ...” (Artículo 3.2); “Si el *bien no fuera conforme con el contrato ...*” (Artículo 5.1); “ ... si no hubiera *falta de conformidad*, la relevancia de la *falta de conformidad ...*” (Artículo 5.2); “ ... para subsanar la *falta de conformidad ...*” (Artículo 6.a); “ ... responderá de las *faltas de conformidad* que motivaron la reparación, presumiéndose que se trata de la misma *falta de conformidad ...*” (Artículo 6.c); “ ... éste sigue siendo *no conforme con el contrato ...*” (Artículo 6. e); “ ... sustitución no lograra poner el bien *en conformidad con el contrato ...*” (Artículo 6.f); “... no

procederá cuando la *falta de conformidad* sea ...” (Artículo 7); “ ... entrega de haber sido *conforme con el contrato* ...” (Artículo 8); “ ... vendedor responde de las *faltas de conformidad* ..., se presumirá que las *faltas de conformidad* ... o la índole de la *falta de conformidad*” (Artículo 9.1); “ ... informar al vendedor de la *falta de conformidad* ...” (Artículo 9.4); ... frente al vendedor por la *falta de conformidad de los bienes con el contrato* ... el productor responderá por la *falta de conformidad* cuando ... para repetir del responsable de la *falta de conformidad* ...” (Artículo 10); “ ... concede al consumidor ante la *falta de conformidad con el contrato* ...” (Artículo 11.5).

Esta reiteración se advierte igualmente en la propia Exposición de motivos de la Ley de Garantías, cuando reconoce que la razón de ser de la misma es: “*la incorporación al Derecho español de la Directiva 1999/44/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Mayo de 1.999*”, y que esa Directiva “*establece un conjunto de medidas tendentes a garantizar un nivel mínimo uniforme de protección de los consumidores en el marco del mercado interior ... Para ello introduce el principio de conformidad de los bienes con el contrato aplicable a los supuestos de contratos de compraventa de bienes de consumo celebrados entre el vendedor y el consumidor*”... “*El marco legal de garantía tiene por objeto facilitar al consumidor distintas opciones para exigir el saneamiento cuando el bien adquirido no sea conforme con el contrato ...*”

3. Los requisitos presuntivos que literalmente contempla la Ley los cuales, de concurrir, hacen que el bien se presuma es conforme al contrato.

Como hemos dicho, la letra de la Ley de Garantías no da una definición legal de qué es la “conformidad con el contrato”, sin embargo si establece

en el artículo 3 un **criterio presuntivo sobre cuando un bien es conforme con el contrato**. Reproducimos ese artículo, destacando en letra negrilla los elementos que nos parecen más reseñables a la hora de determinar como la conformidad de los bienes con el contrato tiene un ámbito material objetivamente limitado, según luego expondremos.

Artículo 3. Conformidad de los bienes con el contrato.

1. *Salvo prueba en contrario, se entenderá que los **bienes son conformes con el contrato** siempre que cumplan todos los **requisitos** que se expresan a continuación salvo que por las circunstancias del caso alguno de ellos no resulte aplicable:*
 - a) ***Se ajusten a la descripción realizada por el vendedor** y posean las cualidades del bien que el vendedor haya presentado al consumidor con forma de muestra o de modelo.*
 - b) ***Sean aptos para los usos a que ordinariamente se destinan** los bienes del mismo tipo.*
 - c) ***Sean aptos para cualquier uso especial requerido por el consumidor** cuando lo haya puesto en conocimiento del vendedor en el momento de celebración del contrato, siempre que éste haya admitido que el bien es apto para dicho uso.*
 - d) ***Presenten la calidad** y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el **consumidor pueda fundadamente esperar**, habida cuenta de **la naturaleza del bien y, en su caso, de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el producto o su representante, en particular en la publicidad o en el etiquetado**. El vendedor no quedará obligado por tales declaraciones públicas si demuestra que desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración en cuestión, que dicha declaración había sido corregida en el momento de celebración del contrato o que dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.*
2. *La falta de conformidad que resulte de una incorrecta instalación del bien se equiparará a la falta de conformidad del bien cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad, o por el consumidor cuanto la instalación defectuosa se deba a un error en las instrucciones de instalación.*
3. *No habrá lugar a responsabilidad por faltas de conformidad que el consumidor conociera o no hubiera podido fundadamente ignorar en el*

momento de la celebración del contrato o que tengan su origen en materiales suministrados por el consumidor.

A la vista del transcrito artículo 3, estamos ante unos **requisitos legales que, supuesto en que concurren en la relación contractual de compraventa entre vendedor y consumidor, hacen que el bien se presuma (se entienda) que es conforme con el contrato.** En consecuencia esta es una presunción que se caracteriza por dos notas: 1º Juega a favor del vendedor (y, en su caso, fabricante), de tal manera que de concurrir todos y cada uno de esos requisitos en la relación de compraventa supondrá que, en principio, el bien es conforme con el contrato. 2º Es una presunción de las denominada “iuris tantum”, es decir, admite prueba en contrario, lo que supone que el consumidor podría probar que aún concurriendo esos requisitos el bien no es conforme con el mismo.

Conviene releer y analizar los requisitos del citado artículo 3 en la idea de poder sacar conclusiones sobre qué tienen que hacer los vendedores (y fabricantes) para cumplir en la relación contractual de compraventa de bienes (en el sentido amplio expuesto) con esos requisitos presuntivos que, de concurrir, harán que el bien sea en principio conforme con el contrato.

- **Identidad descriptiva.** (Epígrafe a) del artículo 3). El bien tiene que ajustarse a la descripción realizada por el vendedor (o fabricante), frente al consumidor para propiciar la venta. No cabe, pues, de ningún modo el engaño ni las indicaciones falsas o exageradas que con tanta frecuencia aparecen en la publicidad de algunos bienes. En el caso de presentación de muestras o modelos el bien que se entregue al consumidor se corresponderá con éstos.

Se cumplirá este requisito cuando los términos contractuales de la compraventa del bien o documentación que tenga tal carácter (de existir), la publicidad, el etiquetado, o las declaraciones de cualquier tipo que se emitan en torno al bien por los vendedores (o fabricantes) se ajusten a la realidad del bien.

- **Aptitud de uso.** (Epígrafes b) y c) del artículo 3). Se trata de que los vendedores (y fabricantes) respondan cuando un bien no sea apto para el uso normal (o, en su caso, especial), al que va destinado. Ser apto significa ser adecuado o apropiado para el fin para el que está fabricado o que sirva a la finalidad para la que se realiza la venta.

Se cumplirá este requisito cuando el bien cumpla suficientemente en su diseño, prestaciones y características el destino de uso para el que ha sido producido y vendido.

- **Idoneidad suficiente.** (Epígrafe d) del artículo 3). Sin duda este es el requisito más complejo de analizar. A través de él podría pensarse que la Ley introduce un elemento subjetivo que puede causar inseguridad jurídica a los vendedores (y fabricantes). Recordemos de nuevo lo que dice el requisito:

“presenten la calidad y prestaciones habituales de un bien del mismo tipo que el consumidor pueda fundadamente esperar, habida cuenta de la naturaleza del bien y en su caso de las declaraciones públicas sobre las características concretas de los bienes hechas por el vendedor, el productor o su representante, en particular en la publicidad o el etiquetado”.

La referencia subjetiva: “lo que el consumidor pueda fundamente esperar”, exige necesariamente un pre-juicio objetivo: de que bien se trata (cual es su naturaleza) y que es lo que se ha informado al consumidor acerca del bien por el vendedor (o fabricante). Es decir, la interpretación cabal del elemento subjetivo de este enunciado exige siempre la referencia objetiva a la esencia y propiedades características de cada bien (su naturaleza) y a las declaraciones que sobre el bien haga el vendedor (o fabricante) en el momento en que el consumidor adquiere el bien. Esta interpretación es la que se deduce del propio epígrafe d) del artículo 3 citado cuando señala que la expectativa fundada del consumidor está en función de la naturaleza del bien y de las declaraciones públicas hechas por el vendedor (o fabricante) con remisión expresa a la publicidad o al etiquetado del bien. De esta manera se eliminará en gran medida el elemento subjetivo que el requisito puede suponer. Como se ve este requisito no viene sino a estar referido finalmente a impedir el engaño respecto de los términos contractuales e información de todo tipo que se faciliten al consumidor cuando se perfecciona la venta y relativos a la calidad del bien.

b) Interpretación lógica y finalista del ámbito material de la Garantía de Conformidad.

1) La concurrencia en la Ley de dos tipos de Garantías.

La Directiva y la Ley han querido articular dos tipos de garantías distintos con nombres distintos y con ámbitos de protección que puede interpretarse que son también distintos. Si la Garantía de Conformidad del bien con el Contrato fuera dirigida al mismo ámbito material de protección amplio más propio de la Garantía Comercial (al que luego nos referiremos)

lo hubiera dicho, y no hubiera establecido la “conformidad del bien con el contrato de compraventa” como elemento objetivo delimitador de la garantía de la que estamos hablando.

2) La responsabilidad prima facie del vendedor del bien y subsidiaria del fabricante.

Por otra parte y, aún más importante, conviene recordar que la Ley de Garantías determina una especie de **responsabilidad “prima facie” y directa de los vendedores frente a los consumidores**. La Ley intencionadamente determina que es el vendedor quien responde primero frente al consumidor, y cuando trata de la responsabilidad del fabricante delimita aún más esa responsabilidad. En este sentido el artículo 10 de la Ley de Garantías señala:

“Cuando al consumidor le resulte imposible o le suponga una carga excesiva dirigirse frente al vendedor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa, podrá reclamar directamente al productor con el fin de obtener la reparación o sustitución del bien”.

Del párrafo anterior deducimos una posible **responsabilidad** directa pero **subsidiaria del fabricante** frente al consumidor por la falta de conformidad de los bienes con el contrato de compraventa, limitada a aquellos casos en que exista una dificultad manifiesta de reclamar al vendedor.

Pero, más aún, esa responsabilidad subsidiaria del fabricante frente al consumidor se delimita en su ámbito material en el párrafo segundo del citado artículo 10 de la Ley de Garantías cuando dice:

“Con carácter general, ... el productor responderá por la falta de conformidad cuando esta se refiera al origen, identidad o idoneidad de los bienes de consumo, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que lo regulan”.

Ciertamente esta responsabilidad del fabricante por la falta de conformidad referida al origen, identidad o idoneidad del bien tampoco es nueva, es más, está copiada literalmente de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores, cuando en su artículo 27 y dentro del capítulo VIII referido a Garantías y Responsabilidades determina que, con carácter general, y en materia de responsabilidad: *“a) El fabricante, importador, vendedor o suministrador de productos o servicios a los consumidores o usuarios responde del origen, identidad e idoneidad de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y finalidad y con las normas que los regulan”.*

De todo lo anterior, puede también deducirse que el sentido final de esta Garantía de Conformidad del bien con el Contrato es proteger al consumidor exigiendo al vendedor el exacto cumplimiento de los términos contractuales que ofrece al consumidor en el momento de perfeccionar la venta del bien, delimitando la responsabilidad del fabricante a la forma y supuestos indicados, precisamente porque es esa relación contractual (en sentido amplio) entre vendedor y consumidor el ámbito que es más propio de la Garantía de Conformidad con el Contrato. De otra manera, es decir, si lo que la Ley persiguiera mediante esta Garantía de Conformidad con el Contrato fuese que el consumidor pudiese obtener sin más la reparación o sustitución del bien en un plazo de dos años desde su entrega, no sería lógico que sea al vendedor a quien se responsabilizase en primer lugar de ello. Parece, pues, que al ser el vendedor quien concluye la relación contractual de compraventa con el consumidor final sea ese a quien se le

exija en primer término la conformidad con el contrato de compraventa por ser él quien lo concierne con el consumidor del bien.

3) La delimitación del ámbito material de la Garantía de Conformidad con el Contrato por exclusión de ese ámbito de aquello que es más propio de la Garantía Comercial.

Finalmente y abundando aún más en este criterio de interpretación lógico y finalista, debe recordarse que la Directiva establece en su Exposición de Motivos (Considerando 21) y al referirse al otro tipo de garantía, es decir a la **garantía comercial** (de la que luego hablaremos), lo siguiente:

*“en lo que respecta a determinadas categorías de bienes es práctica corriente que los vendedores o los productores ofrezcan a los consumidores garantías sobre sus bienes **contra cualquier defecto** que se manifieste en un plazo determinado; que esta práctica puede estimular la competencia; que, aunque tales garantías pueden ser un instrumento legítimo de mercadotecnia no deben inducir a error al consumidor, que para que éstos no se llamen a engaño, las garantías deben contener determinada información, incluida una declaración de que la garantía no afectará a los derechos del consumidor”.*

Nos parece importante en el orden interpretativo este Considerando 21 de la Directiva respecto de la Garantía Comercial, en tanto que, como se ve, cuando se refiere a ella delimita el ámbito material que le es propio a “cualquier defecto en el bien”, luego, a sensu contrario, la Garantía de Conformidad con el Contrato de la que ahora estamos hablando puede interpretarse que no se referirá a cualquier defecto del bien, sino más bien a los defectos del bien que tienen que ver o se relacionan con el incumplimiento de los términos contractuales que de cualquier manera se

han manifestado por el vendedor (o fabricante) al consumidor cuando se produce la compraventa.

B) El ámbito temporal de la Garantía de Conformidad con el Contrato.

Según el artículo 9.1 de la Ley de Garantías y para los bienes nuevos, el vendedor responde de las faltas de conformidad del bien con el contrato que se manifiesten en un plazo de dos años desde la entrega del bien (en el caso de los bienes de segunda mano el plazo mínimo será de un año desde la entrega, pudiéndose pactar un plazo superior).

El citado artículo 9 de la Ley de Garantías señala que si la falta de conformidad se manifiesta durante los seis primeros meses desde la entrega del bien, se presume que dicha falta de conformidad existía cuando se entregó aquel. A partir del sexto mes, el consumidor deberá demostrar que la falta de conformidad ya existía en el momento de la entrega del bien.

Debe señalarse que la Ley establece un plazo de prescripción para reclamar el cumplimiento de los derechos que se dirime a favor del consumidor por el ejercicio de la Garantía de Conformidad de tres años desde la entrega del bien (artículo 9.3) o, lo que es lo mismo, se concede un año más para reclamar desde la extinción de la garantía de dos años.

Por otra parte se impone la obligación del consumidor de informar al vendedor de la falta de conformidad en el plazo de 2 meses desde que tuvo conocimiento de ella, presumiéndose que el consumidor informa siempre en ese plazo, salvo prueba en contrario que efectuará el vendedor. La Ley

no establece cual es la consecuencia legal del incumplimiento de esa obligación de informar por el consumidor.

C) Ambito subjetivo de la Garantía de Conformidad con el Contrato.

De este tipo de garantía responde directamente el vendedor del bien. En cuanto al instalador del bien su responsabilidad es equiparable a la del vendedor cuando la instalación está incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. En cuanto a la responsabilidad del fabricante, a la cual antes nos referimos como una responsabilidad subsidiaria a la del vendedor en los supuestos ya mencionados, la Ley de Garantías establece en el párrafo último del artículo 10 que: *“quien haya respondido frente al consumidor dispondrá del plazo de un año para repetir del responsable de la falta de conformidad”*.

III. LA GARANTÍA COMERCIAL.

Una vez realizada la anterior interpretación sobre la Garantía de Conformidad con el Contrato, pasaremos a continuación a examinar el otro tipo de garantía que regula la Ley, es decir, la Garantía Comercial

A) Naturaleza y requisitos de la Garantía Comercial.

En principio puede entenderse que la **Ley de Garantías viene a configurar la Garantía Comercial en ella regulada como una garantía**

facultativa y adicional a la Garantía de Conformidad con el Contrato, sin que defina cual es su ámbito material, aunque sí indica lo que tiene necesariamente que expresar el documento en el que se formalice esta garantía.

El artículo 11 de la Ley de Garantías y bajo el enunciado “Garantía Comercial” establece:

*“1. **La garantía comercial que pueda ofrecerse adicionalmente** obligará a quien figure como garante en las condiciones establecidas en el documento de garantía y en la correspondiente publicidad”.*

2. A petición del consumidor, la garantía deberá formalizarse, al menos, en castellano, por escrito, ...

*3. La garantía **expresará necesariamente:***

a) El bien sobre el que recaiga la garantía.

b) El nombre y dirección del garante.

c) Que la garantía no afecta a los derechos de que dispone el consumidor conforme a las previsiones de esta ley.

d) Los derechos del consumidor como titular de la garantía.

e) El plazo de duración de la garantía y su alcance territorial.

f) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor.

4. La acción para reclamar el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía prescribirá a los seis meses desde la finalización del plazo de garantía.

5. En relación con los bienes de naturaleza duradera, la garantía comercial y los derechos que esta ley concede al consumidor ante la falta de conformidad con el contrato se formalizarán siempre por escrito o en cualquier soporte duradero”.

Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Garantías, el artículo 11 de la Ley 26/1984 de 19 de Julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios ya regulaba una garantía similar, si bien no la denominaba Garantía Comercial:

*2. En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador **deberá entregar una garantía** que, formalizada por escrito, **expresará necesariamente:***

- a) *El objeto sobre el que recaiga la garantía.*
- b) *El garante.*
- c) *El titular de la garantía.*
- d) *Los derechos del titular de la garantía.*
- e) *El plazo de duración de la garantía.*

3. *Durante el período de vigencia de la garantía, el titular de la misma tendrá derecho como mínimo a:*

- a) *La reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados.*
- b) *En los supuestos en que la reparación efectuada no fuera satisfactoria y el objeto no revistiese las condiciones óptimas para cumplir el uso a que estuviese destinado, el titular de la garantía tendrá derecho a la sustitución del objeto adquirido por otro de idénticas características o a la devolución del precio pagado.”*

Si comparamos ambos artículos recién transcritos nos llama en primer lugar la atención el diferente carácter que tiene la Garantía Comercial, pues, como hemos dicho, se puede entender que se configura en la nueva Ley de Garantías como facultativa, mientras que en la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores se establecía su obligatoriedad. Por otra parte, si comparamos los enunciados que debe contener la Garantía Comercial según el texto del artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores con los que indica el artículo 11 de la reciente Ley de Garantías, advertimos que difieren en poco y que lo que hace la nueva Ley es precisar alguno de esos enunciados que debe necesariamente contener el documento escrito en el que se formalice la Garantía Comercial, añadiendo la nueva Ley la exigencia de: la dirección del garante, la mención obligatoria de que la garantía comercial no afecta a los derechos de que dispone el consumidor según la propia Ley de Garantías, el alcance territorial de la Garantía y las vías de reclamación.

A la vista de lo anterior conviene preguntarse si ha cambiado la naturaleza de la Garantía Comercial que establece el artículo 11 de la Ley de Garantías y si se ha derogado el carácter obligatorio que para la Garantía Comercial establecía el artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores. En este sentido la Ley de Garantías no ha derogado expresamente el artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores (sin embargo sí ha modificado expresamente alguno de los artículos de esta Ley, como por ejemplo el apartado 1 del artículo 8 en la Disposición Final Primera). La Ley de Garantías se ha limitado a establecer una derogación normativa genérica en su Disposición derogatoria: “Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en esta Ley”.

Conviene, pues, indagar si el artículo 11 de la Ley de Garantías deroga al artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores, y por tanto en lo que a nosotros ahora importa, si se puede entender que se ha modificado la naturaleza jurídica de la garantía establecida en el artículo 11 de la Ley de 1.984 que configuraba este tipo de garantía como obligatoria, y ha pasado a ser potestativa al amparo del artículo 11 de la nueva Ley de Garantías. En esta tarea indagatoria, la lectura de la Exposición de Motivos de la Ley de Garantías tampoco ofrece una respuesta clara en tanto que se limita a decir que la Ley de Garantías “tiene rango de Ley dado que incide tanto en el régimen de los vicios de la compraventa regulados en los artículos 1.484 y siguientes del Código Civil, como en la regulación de la Garantía Comercial que se recoge en los artículos 11 de la Ley de 1.984 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y 12 de la Ley 7/1996 de 15 de Enero de Ordenación del Comercio Minorista”.

En definitiva y a falta de una derogación expresa por la Ley de Garantías del artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores, pensamos que el carácter obligatorio de la Garantía Comercial regulada en esta Ley podría entenderse que permanece vigente en tanto que no hay una derogación expresa de su contenido sino una mera redacción más precisa y amplia de los enunciados que debe contener esta garantía en la nueva Ley y sin que la incidencia de la nueva Ley de Garantías en el artículo 11 de la Ley de 1.984, a que se refiere la Exposición de Motivos de aquella, pueda interpretarse sin más como derogación normativa.

Avala también el carácter obligatorio de esta Garantía Comercial el artículo 12 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista que establece una garantía de calidad obligatoria y por el plazo de seis meses desde la entrega del bien que deberá otorgar el vendedor.

Expuesto lo anterior pasaremos a continuación a indicar que es lo **que tiene que contener necesariamente la Garantía Comercial** a la vista del repetido artículo 11 de la Ley de Garantías y de la normativa complementaria del mismo:

- a) Descripción del bien sobre el que recae la garantía (marca, modelo e identificación concreta y suficiente del bien.
- b) Nombre y dirección del fabricante garante.
- c) El contenido de la garantía (a lo que luego nos referiremos al analizar el ámbito material de esta garantía) configurado como garantía de calidad, es decir, contra cualquier defecto en el bien.
- d) Los derechos del consumidor, es decir el derecho a la reparación o sustitución para el caso en que se produzca el defecto, así como

cualquier otro derecho que el fabricante quiera conceder al consumidor como consecuencia de la aparición del defecto de que se trate.

- e) El plazo de duración de la garantía (a lo que luego nos referiremos al analizar el ámbito temporal de esta garantía) y su alcance territorial.
- f) Que la garantía no afecta a los derechos que tiene el consumidor según la Ley de Garantías. Sobre el particular en el documento por el que se otorgue la garantía por el fabricante deberá hacerse expresamente una indicación que podría quedar redactada de la siguiente forma o similar: “La presente Garantía Comercial se establece sin que afecte a los derechos que en todo caso tiene reconocidos el consumidor de este bien en la Ley 23/2003 de 10 de Julio de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo”.
- g) Las vías de reclamación de que dispone el consumidor. En este sentido se trata de poder facilitar al consumidor un cauce para el ejercicio de la reclamación que pueda efectuar. Entendemos que se trata de articular una reclamación extra-administrativa o extra-judicial que permita al consumidor reclamar la exigencia de los derechos que la garantía le concede ante el propio otorgante de la garantía y sin perjuicio del derecho de los consumidores a reclamar en vía administrativa o judicial de no obtener satisfacción.

B) Ambito material de la Garantía Comercial.

Cuando indagamos cual es el ámbito material de la Garantía Comercial (que es el objeto principal de esta nota), sí se advierte que en el artículo 11 de la Ley de Garantías se ha omitido, sorprendentemente, una de las exigencias que la **Directiva 1999/44/CE** indicaba respecto de los enunciados que debía de tener necesariamente la **Garantía Comercial** que era el de: *“indicar con claridad el contenido de la garantía ...”*. (Artículo

6.2 de la Directiva). Seguramente el redactor del artículo 11 de la Ley de Garantías tenía delante de sí el artículo 11 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1.984 (antes transcrito), pero no advirtió en ese momento que también debe indicarse en la Garantía Comercial cual es su ámbito material o, dicho con otras palabras, que es lo que cubre, por lo que entre los requisitos que antes hemos descrito que deben indicarse en el documento de Garantía Comercial debe estar el contenido de la garantía (epígrafe c) de la hoja 20).

Por tanto, para indagar cual es el **ámbito material o que es lo que cubre la Garantía Comercial** tenemos necesariamente que acudir a la propia Directiva en que trae causa la Ley de Garantías y a la normativa española complementaria, **para poder así afirmar que la Garantía Comercial** tiene un ámbito material no solo más amplio que la Garantía de Conformidad con el Contrato, sino también distinto y que **se refiere a la calidad del bien y responde por los vicios o defectos de cualquier tipo que puede tener el mismo, sin necesidad de tomar como referencia objetiva para reclamar los términos contractuales o información facilitada al consumidor en el momento en el que se perfecciona la compraventa del bien**, por ser esto último el elemento objetivo de referencia más propio y característico de la Garantía de Conformidad con el Contrato antes expuesta.

Para llegar a la conclusión anterior nos basamos en las siguientes razones:

- El ya transcrito artículo 11 de la Ley de 1.984 de Defensa de los Consumidores, en cuyo epígrafe 2 recordemos señalaba que la Garantía cubre “la **reparación totalmente gratuita de los vicios o defectos originarios y de los daños y perjuicios por ellos ocasionados**”.

- La Directiva 1999/44/CE, desarrollada por la Ley de Garantías, en su artículo 6 regula la Garantía Comercial y señala que esta debe indicar con claridad el contenido de la garantía; y en su Considerando 21, antes citado, y referido a la garantía comercial determina que *“ese tipo de garantía es práctica corriente de los vendedores o productores la ofrezcan a los consumidores sobre sus bienes contra cualquier defecto que se manifieste en un plazo determinado”*.
- La Ley 7/1996, de 15 de Enero, de Ordenación del Comercio Minorista, ya determinaba en su artículo 12 un régimen de Garantía Comercial en todo caso exigible (y al que ya nos referimos para avalar el criterio de que la Garantía Comercial tiene un mínimo obligatorio):

“1. El vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y normas concordantes y complementarias. 2. El plazo mínimo de la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo ...”.

B) Ambito temporal de la Garantía Comercial.

La **Ley de Garantías** en su artículo 11 y al configurar la Garantía Comercial como una garantía: “que pueda ofrecerse adicionalmente”, **no establece un plazo de duración de la Garantía Comercial**, limitándose a señalar en el apartado 4 que “la **acción para reclamar** el cumplimiento de lo dispuesto en la garantía prescribirá a **los seis meses desde la finalización del plazo de garantía”**.

A pesar de que la nueva Ley de Garantías no señala un plazo mínimo de duración de la Garantía Comercial y se limita a establecer un plazo de prescripción de la acción para reclamarla (que empezará a correr en el momento en que finalice el plazo de garantía otorgado), entendemos que de la lectura de las Disposiciones legales recién transcritas al analizar el ámbito material de esta garantía se puede afirmar que la **Garantía Comercial** sería exigible por un **periodo de tiempo mínimo de seis meses** desde la entrega de la cosa.

Más concretamente recordemos que, en el ámbito del Comercio Minorista, en el repetido artículo 12 de la Ley 7/1996 de Ordenación del Comercio Minorista se establece un plazo mínimo de garantía de calidad que debe otorgar el vendedor en las compraventas de bienes de carácter duradero que coincide igualmente con el de seis meses contados desde la recepción del bien.

Resulta en este punto llamativo el que ese plazo de seis meses mínimo que puede entenderse exigible para la Garantía Comercial sea coincidente con el plazo de seis meses en el cual la Ley de Garantías concede al consumidor una presunción a su favor por la falta de conformidad del bien con el contrato que pueda advertirse en ese mismo plazo después de la entrega del bien (artículo 9.2 de la Ley de Garantías); lo que nos inclina a pensar que, en todo caso, conviene establecer una Garantía Comercial cuando menos en ese plazo mínimo de seis meses, pues incluso pudiera interpretarse que el legislador en esa presunción a favor del consumidor por igual periodo de seis meses y relativa al otro tipo de Garantía de Conformidad del bien con el Contrato (artículo 9.2 citado), pudiera haber querido establecer más bien un plazo (los repetidos seis meses) dentro del

cual el consumidor tuviera un ámbito de protección mayor que el que pueda efectuar transcurrido ese periodo de tiempo; razón ésta añadida para entender que, en general, la Garantía Comercial deba ser establecida cuando menos en un periodo de seis meses desde la entrega del bien.

En conclusión entendemos que la Garantía Comercial debiera cuando menos ser extensiva a un plazo de seis meses desde la entrega del bien; bien entendido que el artículo 11 de la Ley de Garantías permite el ejercicio de la acción para reclamar por la garantía dentro de otros seis meses siguientes a la finalización del plazo de garantía concedido, con lo cual transcurrido el plazo de Garantía Comercial concedido (mínimo de seis meses), el consumidor tendrá otros seis para poder reclamar.

D) Ambito subjetivo de la Garantía Comercial.

Respecto de la responsabilidad de cada uno de los sujetos que pueden intervenir en la relación con el consumidor. Este tipo de Garantía al ser concedida directamente por el fabricante, vendedor, y/o instalador, habrá de estarse al documento o soporte en el que se establezcan para delimitar el ámbito de responsabilidad subjetivo de la empresa que la concede. En consecuencia de la Garantía Comercial, por su propia naturaleza, responde directamente la empresa que la otorga y según los términos materiales y temporales que expresamente determine.

IV. CONCLUSIONES.

La Ley de Garantías establece dos tipos de garantías para los bienes corporales duraderos.

- Garantía de Conformidad del bien con el contrato.

- Ambito material.

- El bien que compra el consumidor debe ser conforme con los términos contractuales que acuerda con el vendedor o que este le presenta (publicidad, etiquetado e información o declaraciones de cualquier tipo sobre el bien) y en lo relativo a identidad descriptiva, aptitud de uso e idoneidad suficiente del bien de que se trate.

- Ambito temporal.

- Dos años desde la entrega del bien para bienes nuevos (un año mínimo para bienes de segunda mano).
- Se establece una presunción de que la falta de conformidad del bien con el contrato que se manifieste en los seis meses posteriores a la entrega ya existía cuando la cosa se entregó, excepto cuando esta presunción sea incompatible con la naturaleza del bien o la índole de la falta de conformidad.
- La reclamación del consumidor puede ejercitarse hasta un año después de la terminación de los dos años de duración de la garantía.

- El consumidor debe informar de la falta de conformidad del bien con el contrato dentro de los dos meses siguientes a que haya advertido la misma.

- **Sujetos responsables.** El responsable directo de esta garantía es el vendedor del bien. Cuando al consumidor le resulte imposible o una carga excesiva ir contra el vendedor del bien por la falta de conformidad con el contrato de compraventa, puede reclamar subsidiariamente contra el fabricante. El instalador responde cuando la instalación esté incluida en el contrato de compraventa y haya sido realizada por el vendedor o bajo su responsabilidad. Finalmente hay un plazo de un año para reclamar por la empresa que responde frente al consumidor, de aquella otra empresa que sea responsable de la falta de conformidad.

- **Garantía Comercial.**

- **Ambito material.**
 - Cualquier defecto o compromiso de calidad y servicio que se asuma respecto del bien y que se determine en el documento o soporte en el que figura la garantía.
 - Contenido del documento o soporte en el que debe figurar la garantía: ver hoja 20 de esta Nota.

- **Ambito temporal.**
 - Seis meses mínimo desde la entrega del bien.

- La reclamación del consumidor puede ejercitarse hasta seis meses después de la terminación del tiempo de duración de la garantía (que será, insistimos, mínimo de seis meses).

- **Sujetos responsables.** La responsabilidad es de la empresa que emite el documento o soporte en el que figura el contenido o ámbito material y temporal de la garantía (a diferencia de la Garantía de Conformidad del bien con el Contrato que se articula como una responsabilidad del vendedor, o instalador caso en que actúe además como vendedor o por cuenta de éste, y solo de manera subsidiaria del fabricante).

Madrid, Octubre 2.003